

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2388

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Heriberto Paz CC. 40708.057
DEMANDADOS:	JHON JARVI TULANDE MIRANDA
RADICADO:	760014003009 20180074800

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante HERIBERTO PAZ respecto a la devolución del dinero que exista en el proceso de la referencia, se procede a revisar los descuentos consignados en el Banco Agrario y se evidencia que efectivamente se le realizaron descuentos a la parte demandada JHON JARVI TULANDE MIRANDA, sin embargo, mediante auto No. 2769 del 13 de agosto de 2019 se terminó el proceso por desistimiento tácito, razón por la que se negará la solicitud de devolución de depósitos judiciales descontados a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de pago de depósitos judiciales presentada por la parte demandante HERIBERTO PAZ por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 02d0c7d0968891f9486361570b075c1001cf8d8a5ee6b5358896d291ec6915c3

Documento generado en 12/10/2022 12:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2497

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía).
DEMANDANTE: Adriana Lucía Varela Aldana.
DEMANDADO: José Luis Varela Aldana y otros en calidad de Herederos Determinados de Luis Eduardo Varela Rivera y María Adelaida Aldana de Varela (Q.E.P.D) y sus Herederos Indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas.
RADICADO: 760014003009-2019-00547-00.

La parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 0176 del 11 de febrero de 2022, toda vez que no allegó al proceso el registro civil de nacimiento del litisconsorte necesario de la parte demandada Luis Eduardo Varela Aldana, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que el documento solicitado es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Cumple advertir que el término de los 30 días hábiles otorgados en el auto No. 0176 del 11 de febrero de 2022, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla con ese cometido podrá afectar el cómputo del término¹-resaltado propio-.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Verbal de Declaración de Pertenencia de Menor Cuantía instaurado por **ADRIANA LUCÍA VARELA ALDANA** en contra de **JOSÉ LUIS VARELA ALDANA Y OTROS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por Secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase su entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, es decir, que la terminación se dio por desistimiento tácito, para una eventual y nueva acción.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1706297cf2dc91ffd27804ecad7755cd613876171e135416a4196cf783032ae4**

Documento generado en 12/10/2022 12:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2463

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Mundial de Cobranzas SAS Nit. 830.012.027-1
DEMANDADOS:	ELVIA RUTH MERA MONTENEGRO CC. 66.924.298
RADICADO:	760014003009 20190095800

En atención a la solicitud pago de depósitos judiciales realizada por la parte demandada, y como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante el auto No. 3092 del 26 de noviembre de 2022, se ordenará pagar los depósitos judiciales consignados en la cuenta del despacho de conformidad con el archivo *023ConstanciaTitulos2019958*.

Por otro lado, se ordenará que por Secretaría, se remita al pagador, el oficio mediante el cual se comunica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se encuentran relacionados en el archivo *023ConstanciaTitulos2019958*, a favor de la parte demandada ELVIA RUTH MERA MONTENEGRO CC. 66.924.298 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: por Secretaría, **REMÍTASE** al pagador, el oficio mediante el cual se comunica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdaf91fafccd1eedf8c95ef3dc6d261945ec0bac1fe61f988c0e9b4b5c475e**

Documento generado en 12/10/2022 12:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2380

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Luis Ángel Contreras Mena CC. 1.097.395.805
DEMANDADOS:	JHONATAN COPETE BARONA CC. 1.118.296.917
RADICADO:	760014003009 2020 0064400

En atención a que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral segundo del proveído No. 1435 del 1 de julio de 2022, se dispondrá requerirla a fin de que en el término de la ejecutoria del presente proveído, allegue las evidencias sobre la forma en que la parte demandante obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado, según lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las diligencias de notificación del demandado, en los términos previstos en los arts 291 y 292 del CGP, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consideración, se

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de la ejecutoria del presente proveído, allegue las evidencias sobre la forma en que obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado, o en su defecto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las diligencias de notificación del demandado, en los términos previstos en los arts 291 y 292 del CGP, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9675cd2a96c2a5b5084fb4fc2a8a33a29f1bb21e4d21a7ae496434e6d2789fea**

Documento generado en 12/10/2022 12:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2425

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 76-001-40-03-009-2022-00143-00

SOLICITANTE: SONIA ELENA CASTILLO FIRIGUA, quien actúa en nombre y representación del menor ANDRES CAMILO GARCIA CASTILLO

CAUSANTE: MILLER ANDRÉS GARCÍA PIEDRAHITA

Revisadas las actuaciones, se tiene que el Banco Agrario respondió al requerimiento que hiciera esta agencia judicial, informando que el depósito judicial a favor del causante MILLER ANDRES GARCIA PIEDRAHITA cc. 16.933.298, fue constituido a través del portal transaccional y por ende es un título desmaterializado, razón por la cual se tiene certeza del mismo.

Por último, teniendo en cuenta que se realizaron las comunicaciones respectivas, aunado a que los herederos conocidos y las personas indeterminadas se encuentran debidamente notificadas (Art. 490 C.G.P), se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, según lo establece el artículo 501 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que conste en el expediente la respuesta dada por parte del Banco Agrario.

SEGUNDO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

1. FÍJESE el día **25 de enero de 2023 a las 9:00 am**, fecha y hora en la cual se practicará la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas del causante MILLER ANDRÉS GARCÍA PIEDRAHITA, de ser procedente se continuará con el decreto de la partición, el trabajo de adjudicación y de ser posible se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Advertir a las partes que deberán ceñirse a lo dispuesto en los artículos 501 y s.s. del C.G. del P., normas bajo las cuales se regirá el trámite de la citada audiencia.

2. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022 por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99fa5347566dde6f2fc052e184189d21978a0c25617614cb922c12a0e29cd1d**

Documento generado en 12/10/2022 12:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2440

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
RADICADO: 760014003009-2022-00154-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA NIT 8600073354
DEMANDADA: CONSTANZA VALENCIA SEGURA C.C. 31.921.927

Revisadas las actuaciones del expediente, se tiene que mediante auto del 22 de marzo de 2022, notificado en estados del día 23 de marzo, se inadmitió la demandada para que se allegara certificado de tradición actualizado, tal y como lo ordena el art 468 del CGP.

Como no obraba en el expediente memorial de subsanación, por auto del 6 de abril de 2022 se rechazó la demanda, decisión que fue recurrida por la parte demandante tras argumentar que mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2022, subsanó la demanda, allegando para probar su dicho, pantallazo de un correo electrónico enviado a la cuenta del juzgado en esa calenda a las 8:21 am.

Como no se encontró el referido mensaje de datos en el correo electrónico del juzgado, se elevó solicitud de seguimiento de mensaje a la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó respuesta el 30 de septiembre de 2022 informando:

“Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta “iposada@posadaasesores.com” con el asunto: “RAD. 2022-0154” y con destinatario “j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “NO” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje con el ID “<CAKVc9w21znXQ2HnwS2AJ=uDfRLJqDK02hhGW78C++cn3JqY8ww@mail.gmail.com>” en la fecha y hora 3/24/2022 1:21:22 PM

*El mensaje anteriormente descrito **NO** fue entregado al destinatario j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electrónico no administra dicha restricción dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.*

En todo caso, es pertinente aclarar que:

AJSC

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5)".

Para el despacho, no es clara la respuesta ofrecida por la Mesa de Ayuda, quien informa que el mensaje no se entregó al destinatario porque se arribó en horario no hábil, pues según pantallazo del correo electrónico aportado por la parte demandante, el mensaje fue enviado el día 24 de marzo de 2022 a las 8:21 am, día y hora hábil, y aunque se anota que a la hora registrada 1:21:22 “*se le debe restar 5 horas por diferencia con el servidor*”, efectuada la operación correspondiente, arroja la hora 8:21:22, que es hábil.

Así las cosas, previo a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante se dispondrá requerir a la Mesa de Ayuda para que informe las razones por las cuales concluye que el mensaje de datos de asunto “RAD. 2022-0154” enviado desde el correo electrónico iposada@posadaasesores.com, al correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 24 de marzo de 2022, no fue entregado al destinatario, si según pantallazo del correo electrónico aportado por la parte demandante, el mensaje fue enviado el día 24 de marzo de 2022 a las 8:21 am, día y hora hábil, y aunque se anota que a la hora registrada 1:21:22 “*se le debe restar 5 horas por diferencia con el servidor*”, efectuada la operación correspondiente, arroja la hora 8:21:22, que es hábil.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura para que en el término de 3 días, informe al juzgado las razones por las cuales concluye que el mensaje de datos de asunto “RAD. 2022-0154” enviado desde el correo electrónico iposada@posadaasesores.com, al correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 24 de marzo de 2022, no fue entregado al destinatario, si según pantallazo del correo electrónico aportado por la parte demandante, el mensaje fue enviado el día 24 de marzo de 2022 a las 8:21 am, día y hora hábil, y aunque en la respuesta al seguimiento 17983 se anota que a la hora registrada 1:21:22 “*se le debe restar 5 horas por diferencia con el servidor*”, efectuada la operación correspondiente, arroja la hora 8:21:22, que es hábil.

SEGUNDO: Remítase a dicha entidad, copia de la presente decisión, del pantallazo de correo electrónico presentado por la parte demandante, de la solicitud de seguimiento y la respuesta al seguimiento, visibles en el folio 8 del archivo digital 005, y archivos digitales 6 y 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

En estado No. 167 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

AJSC

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c6cbe7b5952b2ab81ec1834d34ed27d105f4752fb97115db780b9d2044bf9f**

Documento generado en 12/10/2022 12:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2458

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE:	Joan Sebastián Ramírez Cuene CC. 1.151.946.981
DEMANDADOS:	JHANIER ALEXANDER ROBLEDO HENAO CC. 1.130.607.999
RADICADO:	760014003009 20220066600

Estando la demanda ejecutiva presentada por JOAN SEBASTIÁN RAMÍREZ CUENE en contra de **JHANIER ALEXANDER ROBLEDO HENAO** para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 671 del Código de Comercio como requisitos de la letra de cambio los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión de la letra de cambio aportada en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 671 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JOAN SEBASTIÁN RAMÍREZ CUENE identificado con cédula de ciudadanía No 1.151.946.981, portador de la T.P. No. 295.272 emitida por el C.S.J quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c89239e46b31ad129ee8586d6f52084e65986f8e25bc250db6814da9f7a49b2**

Documento generado en 12/10/2022 12:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2462

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Credivalores – Crediservicios SA Nit. 805.025.964-3
DEMANDADOS:	NAHIR ESPINOSA MUÑOZ CC. 1.143.964.046
RADICADO:	760014003009 20220068300

Revisada la presente demanda ejecutiva adelantada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA en contra de **NAHIR ESPINOSA MUÑOZ** para correspondiente admisión por haber correspondido a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, lo siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple

con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificado con cédula de ciudadanía No. 900.571.076-3 para que por intermedio del abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 portador de la T.P. No. 178.921 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bd07da4986a15bd797f08d5874adbb321bbfe7581e02eaa7e018c23a8c1bc**

Documento generado en 12/10/2022 12:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2491

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
RADICADO: 2022-00688
DEMANDANTE: ROBERTO ZAPATA MONTEZUMA.C. No.16.829.777
**DEMANDADO: MARIA FERNANDA ZAPATA – ALVARO MONTEZUMA –
JACKELINE MONTEZUMA – JORQUE MONTEZUMA – WILLIAM
MONTEZUMA- MARIA IRIS MONTEZUMA VDA DE ZAPATA**

Correspondió por reparto la presente demanda y al revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., y los especiales del artículo 375 ibídem, para lo que se observa lo siguiente:

- 1.- Resulta necesario remitir la demanda a los demandados conforme lo prescribe el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. Adiciónese los hechos de la demanda aclarando la fecha exacta desde cuando el demandante comenzó a realizar actos de posesión sobre el bien a usucapir conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se debe aclarar la demanda en el sentido de indicar si el inmueble objeto de prescripción tiene asignada matrícula inmobiliaria independiente o hace parte de un predio de mayor extensión, dado que los hechos 7 y 9 de la demanda son contradictorios, pues mientras que en el 7 se aduce que con la demanda se pretende obtener la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en el 9 se informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos identificó el predio que pretende prescribirse con el No. 370-317221.

En concordancia con lo anterior, en el evento en que el inmueble objeto de prescripción forme parte de uno de mayor extensión, deberá allegarse el certificado de tradición y el certificado especial del registrador de instrumentos públicos que corresponda a éste, e informar la ubicación, linderos y demás circunstancias que identifiquen el inmueble de mayor extensión.

5. Se deben aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, en relación con el usufructo que fue constituido a favor de la señora **MARIA IRIS MONTEZUMA**, indicando si pretende la cancelación del mismo, o la pertenencia sobre la nuda propiedad.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARDO SOLARTE OREJUELA, identificado con T.P. 34536, conforme al poder previamente conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be68a52950944719938f20c204b435a4d7822ce1a46c00634146f0f996dc456c**

Documento generado en 12/10/2022 12:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2460

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSIÓN y Entrega de Bien
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	GERSON ANDRÉS ORTIZ RIVERA CC. 1.107.089.086
RADICADO:	760014003009 20220069100

Una vez revisada la presente demanda se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

a- Deberá aportar la constancia de entrega de la comunicación dirigida al señor GERSON ANDRÉS ORTIZ RIVERA de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado José Iván Suárez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 portador de la T.P. No. 74.502 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6304ec4c225c07cdd252f0861433fdb572885f4ecd5935be55233492b0a38409**

Documento generado en 12/10/2022 12:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2488

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTA

DARADICADO: 2022-00701

SOLICITANTES: OLGA MARTINEZ BALCAZAR C.C. 25.252.227

CAUSANTE: JOSEPH GEZA SZOCS NEMENTH C.E.107.127

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda de sucesión intestada y al revisarla se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo previsto en el num 4 del art 489 del CGP, deberá aportarse en documento legible, el registro civil de matrimonio de la señora OLGA MARTINEZ BALCAZAR y el causante, con sus respectivas notas marginales, dado que el documento aportado tiene apartes ilegibles.

2. En cumplimiento de lo previsto en el num 2 del art 488 del CGP, deberá informarse el último domicilio del causante, dado que en este tipo de asuntos, la competencia territorial se fija por el lugar del último domicilio del causante, en consecuencia, deberán realizarse en la demanda las adecuaciones del caso.

3. En cumplimiento de lo previsto en el num 3 del art 488 del CGP, deberá informarse el nombre y dirección de todos los herederos conocidos.

4. Deberá informarse la razón por la cual, se convoca en calidad de demandada a MARIA CECILIA GUILLEN, cuando se trata de un proceso liquidatorio en el que intervienen quienes ostentan la calidad de asignatarios o cónyuge o compañero permanente. En el evento en que aquélla ostente la calidad de cónyuge o compañero permanente del causante, deberá aportar prueba de la existencia del *matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente*, lo anterior, conforme lo regula el numeral 4 del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 85 ibi.

En concordancia con lo anterior, deberá informarse si la sociedad conyugal conformada entre la demandante y el causante fue liquidada por alguno de los medios que establece la ley.

5. No se aportó en su totalidad las pruebas que pretende hacer valer y que relacionó en el acápite de pruebas tales como i) la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantados ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, lo anterior con arreglo a lo prescrito en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo precitado en el numeral 3 del artículo 84 ibid,

6. Cúmplase con lo previsto en el numeral 5 del art 489 del CGP, en el sentido de presentar el inventario de los bienes relictos y de las deudas del causante

JOSEPH GEZA SZOCS NEMENTH (q.e.p.d.), aportándose prueba de la existencia que se tengan sobre ellas, así como los bienes que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tenga de ello.

7. Deberá aportarse el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispone el artículo 489 numeral 6 del C.G.P.

8. Deberán adecuarse las pretensiones, al tipo de proceso que se pretende adelantar (liquidatorio).

9. Deberá señalarse con precisión y claridad la cuantía del presunto asunto de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 ibidem.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Juan Manuel Aranguren Neira identificado con T.P.110.545 conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a2fb362420538de27c30c359d87b8506fc2fca2fdb471a3f52d562e5bf12afc

Documento generado en 12/10/2022 12:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>